



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA

Administración

Ordenanza Municipal Reguladora del Circulación del Ayuntamiento de Alhama de Granada

Aprobación definitiva de modificación Ordenanza Municipal Reguladora de Circulación del Ayuntamiento de Alhama de Granada

Área funcional: Ordenanzas y Reglamentos

Expte: 483/2026

Asunto: Aprobación definitiva de modificación Ordenanza Municipal Reguladora de Circulación del Ayuntamiento de Alhama de Granada

DECRETO

Habiéndose incoado expediente administrativo al objeto de la modificación de la **Ordenanza Municipal Reguladora del Circulación del Ayuntamiento de Alhama de Granada**, el cual fue aprobado inicialmente por el Pleno en sesión ordinaria del día 12 de Marzo de 2026.

Resultando que el mencionado expediente ha estado expuesto al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, número 642 de fecha 1 de Abril de 2026 y en el Tablón de Anuncios por un periodo de treinta días hábiles, así como, en el Portal de Transparencia de la Sede Electrónica de la página web de este Ayuntamiento.

Visto el certificado emitido por la Secretaría General de fecha 22 de mayo de 2026 del que se desprende que durante el periodo de exposición al público del acuerdo Plenario Municipal de 12 de Marzo de 2026 de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza municipal Reguladora de Circulación, durante el periodo habilitado al efecto, NO se han presentado reclamaciones o alegaciones.

Considerando lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **DISPONGO:**

PRIMERO: Considerar definitivamente aprobado el expediente de modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Circulación del Ayuntamiento de Alhama de Granada, aprobado inicialmente por el PLENO de este Ayuntamiento en sesión ordinaria el día 13 de Marzo de 2026, en el que consta la siguiente modificación de la Ordenanza Reguladora:

<<ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA >>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema del tráfico rodado se ha convertido en nuestros días en una cuestión de primer Orden, agravado por el aumento del parque de vehículos, por lo que la tarea de establecer una regulación que venga a asegurar un uso racional de las vías públicas y una equitativa distribución de los espacios se torna una tarea difícil para cualquier Corporación municipal que cuente con una importante población.

En este sentido y, en el ámbito de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo, se atribuye a los municipios las siguientes competencias:

a. La ordenación y el control del tráfico en las Vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración

b. La regulación, mediante ordenanza Municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así, como es el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c. La inmovilización y retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

Por su parte, el artículo 49 de la ley 7/85 de Bases de Régimen Local, encomienda al pleno de la corporación la aprobación de las ordenanzas Locales dentro de la esfera de sus competencias.

En virtud, el Excelentísimo Ayuntamiento de Alhama de Granada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 701/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, se dicta la presente

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.1. Las normas de la presente Ordenanza, que complementan lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/20, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus modificaciones por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre y la Ley 6/2014 de 7 de abril, así como el Reglamento que la Desarrolla, y, en su caso, posteriores modificaciones, será de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Alhama de Granada.

2. En aquellas materias no reguladas Expresamente por la ordenanza, relativo al tráfico, circulación de vehículos a Motora y Seguridad Vial, se aplicará el texto articulado de la ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad Vial y sus modificaciones posteriores antes mencionadas, así como del Reglamento que la desarrolla que se encuentre vigente.

3. En el caso de que se dicten nuevas disposiciones de carácter general y rango superior, los preceptos recogidos en la presente Ordenanza se ajustarán a la legislación existente, quedando anulados automáticamente aquellos que la contravengan.

CAPÍTULO II. SEÑALIZACIÓN

Artículo 2.1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la publicación, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de esta.

2. Los usuarios de las vías comprendidas dentro del casco urbano de Alhama de Granada y localidades del municipio, están obligados a atacar y someterse a toda señalización regulada que se encuentre instalada en las vías urbanas de estas.

3. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

4. Las señales o indicaciones que, en el ejercicio de la facultada de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualquiera de las otras.

Artículo 3.1. No se podrán colocar, en vías urbanas, señales de circulación sin la previa autorización municipal. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público.

2. Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización, sin la autorización del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada. Se prohíbe asimismo la colocación sobre ellas, en lugares próximos, al costado de las mismas o en sus soportes, elementos de publicidad.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, panfletos, carteles, mensajes, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, puedan distraer su atención o dificulten la circulación o el estacionamiento.

Artículo 4.1. El ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, colocación o el diseño de la señal.

2. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL.

Artículo 5. La policía Local, por razones de seguridad, emergencia, de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concertaciones de personas o vehículos. Con este fin se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

CAPÍTULO IV. OBRAS Y OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6.1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías públicas urbanas, necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de carreteras y su Reglamento en el caso de las travesías, y, por las normas municipales en el resto.

2. Asimismo la realización de obras en las vías deberá ser comunicada con anterioridad a su inicio al organismo competente, organismo autónomo, Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la gestión y regulación del tráfico que, sin perjuicio de las facultades del órgano competente para la ejecución de las obras, dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico, teniendo en cuenta el calendario de restricciones a la circulación y las que se deriven de otras autorizaciones a la misma.

3. Se prohíbe arrojar, depositar, abandonar o colocar en la vía pública o en sus inmediaciones materias u objetos que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos, que supongan un obstáculo o peligro para los mismos o que impliquen la modificación de las condiciones para circular, parar o estacionar.

4. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares que, no generándose peligro alguno por la ocupación, no ocasione trastorno al tráfico, debiendo ser señalizada dicha ocupación de forma conveniente.

Artículo 7.1. Todo obstáculo que pueda producir distorsiones a la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente autorizado y señalizado, y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

2. La protección, señalización e iluminación a la que se refiere el párrafo anterior será de cuenta del solicitante de la autorización pudiéndose retirar la misma, incluso de forma inmediata en caso de no reunir los requisitos señalados.

Artículo 7.1 La autoridad municipal podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- Entrañen peligro para los usuarios de la vía.
- No se haya obtenido la correspondiente autorización
- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del Obstáculo u objeto.
- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplierse las condiciones fijadas en la autorización.

2. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán de cuenta del interesado

3. La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrá que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen la libre circulación de peatones. Estos elementos podrán estar sometidos a su previa homologación. A estos efectos, la alcaldía dictará las normas correspondientes.

CAPITULO V. PEATONES Y CICLISTAS.

Artículo 8.1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, por las aceras, preferentemente por su derecha. Si la vía pública careciere de aceras o estas sean impracticables, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

2. Las zonas y calles peatonales deberán estar señalizadas en la entrada y salida de las mismas, sin perjuicio de utilización de otros medios mecánicos móviles para restricción de entrada. Limitándose el acceso a residentes y servicios de urgencia.

3. Los conductores de bicicletas, en los supuestos en los que excepcionalmente se permita transitar por la acera, sólo podrá hacerse si tienen una anchura superior a los tres metros, cuando la densidad de peatones no suponga causar un riesgo o un entorpecimiento indebido y nunca a una distancia inferior a un metro de la fachada de edificios.

4. Los menores de 14 años podrán circular por las aceras, si la densidad de peatones lo permite, y en caso de ir acompañados de adultos, estos también podrán circular por la acera.

A) Los pasos para peatones que no cuenten con pasos específicos para bicicletas, podrán ser utilizados por los usuarios de bicicletas adaptando siempre su velocidad a la del peatón. En estos pasos de peatones, las bicicletas tendrán prioridad de paso sobre los vehículos a motor, y los peatones sobre las bicicletas.

B) Los semáforos que no regulen la circulación en intersecciones y que sólo señalicen un paso para peatones, podrán ser rebasados por los conductores de bicicletas, siempre a velocidad moderada y respetando en todo caso la prioridad de paso de los peatones.

C) En las calles donde esté limitada la velocidad a 30 Km/h o inferior, la autoridad municipal podrá permitir la circulación de las bicicletas en contrasentido, mediante el empleo de la señalización que le corresponde.

Artículo 9.1. Los conductores, y en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general, estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas y travesías, en los supuestos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años.

2. Se habilitarán estacionamientos especiales para bicicletas en las cercanías de parques y jardines, zonas escolares y aquellas otras que reúnan características idóneas para su estacionamiento.

3. Se prohíbe atar con cualquier sistema o procedimiento las bicicletas a elementos adosados a las fachadas, arbolado, farolas, así como a cualquier elemento del patrimonio público distinto de los específicamente instalados para ello.

4. Las bicicletas solo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario.

CAPÍTULO VI. ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS DE VEHÍCULOS

La parada y estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

En vías urbanas, se permitirá la parada o estacionamiento de las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados, siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación.

Cuando tenga que realizarse en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

1- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 10. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas.

1) Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquella; y en semi-batería oblicuamente.

2) El estacionamiento en la calzada de motocicletas o ciclomotores se hará en semi-batería.

3) En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.

4) En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado. En aquellos lugares que carezca de señalización en el pavimento, los vehículos los estacionarán de manera que se aproveche el espacio para que se puedan estacionar en dicha zona el mayor número de vehículos.

5) Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como les sea posible.

6) En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

7) Como norma general, no se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, salvo en los casos que se obtenga autorización municipal.

Artículo 11.1. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

b) En aquellos lugares donde se impida, obstaculice, o dificulte la circulación.

c) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

- d) En doble fila, tanto si en la primera fila se haya estacionado o parado un vehículo, instalado un contenedor, u otro objeto o elemento de protección.
- e) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- f) En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- g) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- h) En las esquinas o intersecciones de las calles, cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- i) En condiciones que impida o dificulte la salida de otros vehículos ya estacionados.
- j) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- k) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, zonas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- l) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxi, zonas de carga y descarga, vados permanentes y zonas reservadas en general.
- m) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.
- n) En aquellos lugares o partes de la vía donde el estacionamiento constituya un peligro para los demás, usuarios de la vía.
- ñ) No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques y aperos de labranza separados de su vehículo tractor.

o) Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en las vías urbanas de vehículos de transporte de mercancías peligrosas. Se excluyen aquellos debidamente autorizados y de servicio público.

p) Asimismo se prohíbe el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores, sobre las aceras, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

q) Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios.

- s) 1. Quedará prohibido el estacionamiento de vehículos de M.M.A superior a 3.500kg dentro del casco urbano, salvo en los lugares habilitados para ello, durante el horario de 00:00 a 08:00 am.
- 2. Que el incumplimiento del apartado anterior será sancionado con la cuantía de 80€, infracción leve, con la correspondiente reducción del 50% en la forma y condiciones que se establece en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor.
- 3. Quedará habilitada la zona del Polígono Industrial de Alhama de Granada para el estacionamiento de los vehículos mencionados en este apartado
- 4. La señalización quedará expuesta en las entradas al municipio, informando a los conductores de esta prohibición.

2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre dos vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a éstos últimos.

3. En todo caso los conductores deberán extremar las precauciones para la inmovilización de sus vehículos, siendo ellos los responsables directos de las infracciones que se deriven del mal uso de los sistemas de frenado.

Artículo 12. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados en un solo lado de la calle, siendo la Autoridad Municipal quien lo determine.

Artículo 13. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales, y siempre que haya un mínimo de tres metros a la fachada de la línea contraria.

Artículo 14. Si por incumplimiento de lo previsto en el apartado m) del artículo 11, un vehículo resultase afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar del estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 15.1. Los estacionamientos regulados y con horario limitado tendrán como fin la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios y garantizar la rotación de los mismos, prestando especial atención a las

necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan su vehículo. Estos estacionamientos se sujetarán a las siguientes determinaciones.

- a) El estacionamiento se efectuará mediante el comprobante de discapacidad física o comprobante horario, tendrá las formas y las características que determine la administración municipal.
- b) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas para que se permita totalmente su visibilidad desde el interior.

2. Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

a) La falta de comprobante horario o el falseamiento o utilización indebida del mismo, así como la utilización indebida de estacionamiento reservado a discapacitados físicos por persona no aceptada.

b) Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

3. Los Agentes de la Autoridad encargados de la regularización del tráfico podrán proceder a la inmovilización de los vehículos en vías urbanas, cuando no se hallen provistos del título que inhabilite el estacionamiento en zonas reservadas a determinados vehículos, en zonas limitadas en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2- PARADAS DE VEHÍCULOS

Artículo 16. Queda prohibida totalmente la parada en aquellas vías en las que, por Bando o Decreto de la Alcaldía, así se establezca con la señalización vial correspondiente.

- a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- b) En aquellos lugares donde se impida o obstaculice la circulación.
- c) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
- d) En las esquinas de las calles, cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- e) En los pasos para peatones y en los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- f) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- g) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxi y zonas reservadas en general.
- h) En aquellos lugares o partes de la Vía donde se impida o dificulte la visibilidad de las señales de tráfico y de otros conductores, o la parada constituya un peligro para los demás usuarios de la vía.
- i) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
- j) En las salidas y accesos a Urgencias del centro de salud, debidamente señalizado.
- k) En doble fila.
- l) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

CAPÍTULO VII. VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 17. Se podrá considerar que un vehículo está en estado de abandono siempre que de sus signos exteriores, tiempo que lleve en la misma situación o desperfectos, pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales de vigor.

Artículo 18.1. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al lugar que se designe por la autoridad municipal, iniciándose los trámites tendentes a la identificación de su titular, quien será responsable y a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación, sin perjuicio de la sanción a la que pudiera dar lugar, según la legislación vigente.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. si el propietario se negara a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento, se podrá proceder a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 19.1. Cuando circunstancias especiales lo requiera, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del trabajo, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando los estacionamientos.

2. Estas zonas o vías se determinarán y regularán mediante Bando o Decreto según los casos.

3. También se podrá prohibir o restringir la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Artículo 20. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, la administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros usuarios.

Artículo 21. En tales casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poder utilizarse otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 22. Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
4. Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que está destinado.

Artículo 23. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los del servicio de extinción de incendios, las ambulancias, los de cuerpos de seguridad y los que sean necesarios para la prestación de Servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos o impedidos a un inmueble de la zona o fuera de ella.

CAPÍTULO IX. PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 24.1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para la subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. No se podrá efectuar parada para la subida y bajada de viajeros de transporte público, escolar o taxis, en lugares que no estén debidamente autorizados.

4. En las paradas de transporte público destinado al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

5. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPÍTULO X CARGA Y DESCARGA

Artículo 25.1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán realizarse con vehículos autorizados dedicados al transporte de estas, y en los lugares habilitados al efecto.

2. En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la Carga y Descarga, en todas las operaciones de este tipo deberán respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamiento y normativa específica que se dicte.

3. Al fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar el Ayuntamiento la reserva correspondiente.

4. Únicamente se permitirá la carga y descarga, dentro de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se determinen.

5. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada.

Artículo 26. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 27. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 28. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 29. La Autoridad Municipal podrá determinar zonas reservadas para la carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación aproximada a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

CAPÍTULO XI. VADOS

Artículo 30. El ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas deberán de ser señalizadas convenientemente.

Sección 1ª. Concepto y clases

Artículo 31.1. Se entiende por Vado en la Vía Pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas fuera de la misma, cuya obtención es preceptiva y previa al uso de aquella, como medio de acceso de vehículos a la propiedad e identificada por la señalización horizontal y vertical determinada por las normas de la seguridad vial.

2. Quedan prohibidas todas otras formas de acceso, tales como rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 31 Bis. Vado con reserva de espacio en la vía pública

Se podrá autorizar expresamente por el Ayuntamiento a los titulares que previamente hayan obtenido licencia de vado permanente, en las condiciones y por el período que se estime adecuado a la ordenación del tráfico, el aparcamiento en el tramo de la calzada reservada para entrada al mismo, siempre que en ese tramo de la vía esté autorizado el estacionamiento.

En los supuestos de que en dicho tramo exista alguna limitación parcial de prohibición de aparcamiento, el otorgamiento de la autorización se dictará adaptada a tal circunstancia.

Este tipo de autorizaciones deberán disponer obligatoriamente de la oportuna señalización en la placa de vado conforme a la normativa de tráfico y la que establezca el Ayuntamiento.

Igualmente se expedirá a nombre del titular una tarjeta con la identificación de "Vehículo titular de vado con Reserva de Espacio" en la que figurará el número de expediente de dicho vado y periodo de vigencia de la autorización para aparcar, debiendo a la finalización del mismo solicitar su renovación.

Igualmente en la placa con la señal R-308 se deberá disponer de distintivo que diferencie el vado ordinario del artículo 31 de la nueva modalidad recogida en este artículo.

De no solicitarse y obtener la autorización de renovación, será considerado el aparcamiento como infracción sancionable conforme a la presente ordenanza.

La tarjeta identificativa deberá estar expuesta en la parte delantera del vehículo y de forma visible para los agentes de la policía local cada vez que se haga uso del aparcamiento autorizado, en caso de duda razonable sobre la manipulación de la misma se podrá requerir la misma al titular para su oportuna comprobación.

La autorización de aparcamiento en zona de vado devengará la oportuna tasa municipal conforme a lo que establezca la ordenanza fiscal reguladora para tal concepto.

Artículo 31 Ter. Requisitos de la actividad de vado

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso especial de dominio público, sin perjuicio de señalar con una marca vial, en su caso, en la forma que se determine por el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida

2. El beneficiario del vado no podrá utilizar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera etc de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas normas urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los servicios Municipales competentes en cada caso.

Artículo 32.1. Los vados de concederán en precario o con prefijada duración, incoando los expedientes de oficio o a instancia de parte, previo informe de los servicios municipales.

2. El uso de unos y otro podrá ser permanente u horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados exclusivamente para garajes, mientras que los de uso estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocio, almacenes o naves industriales.

3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior y, en su caso fundamentar debidamente la petición.

Artículo 33. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de los vehículos durante las 24 horas del día, y junto a los mismos no se permite el estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 34.1. Los vados de uso horario solo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la vigencia del horario autorizado.

2. En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de estas pueda ser superior a 8 diarias, excepto en el caso de los vados horarios nocturnos para garajes en los que el horario sea de 22:00 a 8:00 horas.

Artículo 35. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

Sección 2ª. De las licencias

Artículo 36.1. Solamente podrán solicitar, y en su caso ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendamientos locales, según que el vado se expida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuántas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que estas sean.

Artículo 37.1. Teniendo en cuenta que la autorización se otorga en consideración a una licencia preexistente que reconoce la existencia de plazas de aparcamiento o estacionamiento fuera de la vía pública, cualquier variación en los elementos objetivos o subjetivos de esta (actividad, características del local, titularidad, etc...) implicará automáticamente la pérdida de eficacia de la autorización de vado concedida, procediéndose en consecuencia a la retirada de la señalización de vado por el titular o, en su caso, por la administración en ejecución subsidiaria, con gastos a cargo del titular.

2. Los vados se autorizan siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

3. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajos, o bien por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Artículo 38.1. Para otorgar licencias de vados se dividirán los viales de la ciudad en varios grupos, que determinará la Alcaldía.

2. La clasificación vial referida se efectuará teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.

Artículo 39. Se exigirá para conceder la autorización de un vado horario alguno de los siguientes requisitos:

1. Estacionamientos industriales o Comerciales, y en general en toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados, y que disponen de cuantos títulos habilitantes prevea el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la actividad.
b) Que indole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de los vehículos.
c) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, de una superficie mínima de 15m² y que permita el realizar las operaciones de carga y descarga de un furgón en el interior del local.

2. Garajes:

a) Que se acredite poseerlo con capacidad para uno o dos vehículos, en cuyo caso podrá autorizarse vado de uso nocturno de 22:00 a 8:00 horas, o fuera de este horario por un máximo de 8 horas no consecutivas.

3. Obras:

a) Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, y con capacidad inferior necesaria para realizar operaciones de carga y descarga para uno o dos camiones, deberá solicitar licencia de vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

b) La licencia del vado prescribirá una vez cesen las condiciones que posibiliten el acceso de vehículos a la obra o porque el espacio libre en el interior de la misma no permite las operaciones de carga y descarga de vehículos.

Artículo 40. Se exigirá para conceder la autorización de un vado permanente:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados, y que disponen de cuantos títulos habilitantes prevea el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la actividad

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos

c) Que se encuentre ubicado en un polígono industrial establecido según el Plan General de Ordenación Urbana.

d) Que por razones de su funcionamiento o del carácter de la actividad, requieran un uso continuado del mismo para realizar las operaciones de carga y descarga durante las 24 horas del día.

e) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino con capacidad para uno o más camiones. Se exceptúan de este requisito los establecimientos donde debe efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad, y además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras, y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2. Garajes y aparcamientos de la vivienda:

a) Que se posea con una superficie mínima de treinta metros cuadrados y capacidad para el estacionamiento de tres vehículos o más, en edificios con más de dos viviendas.

b) En el caso de aparcamientos de uso público se exigirá autorización ambiental que corresponda con arreglo a la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

c) Que se posea con capacidad para uno o dos vehículos, en edificaciones situadas en las zonas de viviendas unifamiliares definidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

3. Solares:

Deberán cumplir las condiciones Generales prescritas anteriormente.

Artículo 41.1. Con carácter general, y además de las condiciones anteriores, el ancho de calzada de la calle donde se encuentre la finca beneficiaria del vado deberá permitir el acceso a la misma, sin tener que prohibir el estacionamiento en la acera opuesta a la del vado.

2. Con carácter extraordinario, se podrá prohibir el estacionamiento frente del acceso a la finca, en los casos en los que el estacionamiento de vehículos, esté prohibido en la acera misma de la finca y previo informe favorable de los técnicos municipales.

Artículo 42. Para el extracto cumplimiento de lo dispuesto, a la petición de vado se acompañarán:

a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local o solar, y sus características, de forma que quede perfectamente aclarada la identificación de los vehículos y su estancia en los mismos.

b) Planos de emplazamiento, a escala de 1:500 y croquis del interior local, con indicación de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga.

c) Fotocopia de la Licencia Municipal de apertura, o documentación reglamentaria que posea en su caso.

d) Fotocopia del DNI o NIF del titular

e) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local o solar para otros fines o actividades.

f) Boletín de un extintor de tres kilos de polvo seco hasta tres vehículos, y uno de seis o dos de tres kilos hasta cinco vehículos. En caso de los solares se instalarán los extintores y medidas contra incendios establecidas en el capítulo cuatro de la presente ordenanza.

g) Fotografía de la fachada.

Artículo 43.1. Las ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas o cambios de titularidad de vados deberán solicitarse por su titular, salvo casos debidamente justificados.

2. Las licencias para cambios de titularidad y ampliaciones de vados, seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de derechos y depósitos.

3. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

4. Las supresiones o bajas, una vez comprobadas su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

Artículo 44. Las licencias de vado se anularán:

- a) A solicitud del titular de la licencia, para lo cual deberá acreditar que ha retirado la señalización horizontal y vertical del vado, entregando la placa del mismo en el Ayuntamiento.
- b) Por el impago de dos o más anualidades de la tasa sobre uso del vado.
- c) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización, conforme lo dispuesto en el artículo 20.
- d) Por uso indebido del vado.
- e) Por no tener el local la capacidad exigida en esta ordenanza o no destinarse plenamente a los fines indicados en los artículos anteriores, o por dedicarse a fines distintos de aquellos para los que se solicitó el vado.
- f) Por cambiar las circunstancias en base de las que concedió la licencia, sin haberlo notificado previamente, y
- g) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el otorgamiento del vado.

Artículo 45.1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de 5 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tenga y otro más si sobra fracción.

2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de dos metros a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

3. La longitud de los vados, medida en el bordillo, podrá ser superior en un metro por cada lado a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

Artículo 46. Con carácter previo a la concesión de la licencia, el peticionario no deberá construir el correspondiente vado, y si obtener la correspondiente licencia al efecto.

Sección 3ª. De las condiciones que deben reunir los vados

Artículo 47. Señalización: Los vados horarios para horas determinadas están sujetos a las siguientes prevenciones:

1. Se pintará el bordillo de color amarillo con tramos de 50 centímetros discontinuos, bien por parte del personal de este ayuntamiento, o bien por el interesado, previa concesión del permiso correspondiente.
2. En el acceso a la finca se instalará, a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO HORARIO" o "VADO PROVISIONAL DE OBRA", según corresponda, y en su caso, el horario de prohibición de estacionamiento. Además, deberá constar la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.
3. La Alcaldía podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Artículo 48. La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

1. El bordillo se pintará de color amarillo
2. En el acceso a la finca se instalará, a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido de 25 centímetros de diámetro. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE". Además deberá constar la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.
3. La Alcaldía podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Artículo 49. El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La conversación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.
- b) Pintar el bordillo y demás señales en los colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la administración Municipal lo autorice, una vez al año.
- c) Efectuar en el vado y a su costa las obras Ordinarias y extraordinarias que le ordene el ayuntamiento.

Sección 4ª. De las condiciones que deben reunir los vados en solares

Artículo 50. A los efectos de la concesión de licencia de vado, los solares se clasifican en dos categorías:

CATEGORÍA A: Solar que pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad igual o superior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 250m².

CATEGORÍA B: Solar que se pretende destinar a aparcamiento público con capacidad inferior a 10 vehículos o superficie inferior a 250 m², pero con capacidad igual o superior a 30m².

Artículo 51. Condiciones que deben cumplir los solares, categoría A, para la concesión de la licencia de vado:

1. No deberán existir en las proximidades del emplazamiento del solar, edificios destinados a aparcamiento, en un radio de 200 metros.
2. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.
3. Tratamiento de las paredes contiguas hasta una altura de dos metros.
4. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.
5. Los estacionamientos y la circulación interior deberán estar perfectamente señalizados, de modo que, en todo momento, sea fácil la maniobrabilidad de los vehículos.
6. Dispondrá de letrero indicativo de aparcamiento en el caso de ser público. Si la capacidad y la zona lo justificasen podría anunciarse en las proximidades.
7. En caso de no ser público se precisará vigilancia
8. Dispondrá de extintores de incendios de polvo polivalente, ubicándolos a una separación máxima de 20 m y a razón de 1 extintor de 12 kg (o dos de 6kg) por los primeros 10 vehículos, dos mínimo cuando la capacidad es de 10 a 20 vehículos y uno más por cada 20 vehículos o fracción.
9. Si fuese a tener servicio nocturno, dispondrá de alumbrado con nivel de iluminación mínimo de 5 lux. Y vigilante nocturno.
10. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.
11. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso, sin perjuicio de que tanto los accesos de vehículos como su posterior incorporación a la vía pública, han de realizarse en completas condiciones de seguridad y visibilidad.
12. La autorización del aparcamiento en un solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la administración municipal revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.
13. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

Artículo 52. Condiciones que deben cumplir los solares, categoría B, para la concesión de la licencia de vado:

1. Acondicionamiento del firme del solar compactado y capa de picón o similar.
2. Amurallamiento del Recinto, ajustándose a las condiciones de Vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.
3. Dispondrá de 1 extintor de incendios de polvo polivalente 12Kg (o dos de 6 kg).
4. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.
5. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso.
6. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.
7. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

CAPÍTULO XII. RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. Condiciones Generales

Artículo 53. El estacionamiento de vehículos solo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial y la presente Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 54. Podrán autorizarse reservas especiales:

- a) De parada para los vehículos de servicios públicos.
- b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga, el estacionamiento de vehículos oficiales, o el acceso a clínicas, centros de rehabilitación, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, minusválidos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

Artículo 55. No podrán autorizarse reservas especiales de parada para vehículos, de servicios públicos y transporte escolar, si el solicitante no lo acredita previamente:

- a) La titularidad de la concesión del servicio.
- b) La frecuencia en la prestación del mismo.

c) Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer del local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

Sección 2º. Condiciones específicas

Artículo 56. Para autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada en lugares determinados, se exigirá según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos:

1. Para carga y descarga: En las reservas para facilitar las operaciones para carga y descarga, que serán siempre de uso general y no exclusivo del peticionario:

a) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 16 del Reglamento General de circulación, reúnan los requisitos determinados en la Ordenanza Municipal de Circulación.

b) El volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.

c) Que existan comercios y locales de negocio suficientes que la justifiquen.

2. En los hoteles, residencias y establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para 100 personas, o en su defecto se pruebe en forma suficiente que se realiza gran número de paradas de coches frente a dichos establecimientos.

3. En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y análogas, la justificación que lo exigen las necesidades colectivas limitándose la reserva a las horas de entrada y salida a los mismos.

4. En los centros de rehabilitación, clínicas y similares, la asistencia a un número de al menos 10 vehículos al día que trasladen pacientes al centro, la reserva se limitará a las horas de apertura al público.

5. Reservas de estacionamiento para minusválidos o personas con movilidad reducida.

A) Minusválidos conductores de vehículos:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, u organismo competente, en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Que el vehículo es de su propiedad, y está adaptado a la minusvalía, o sea automático, mediante fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, Permiso de conducir anverso y reverso y Permiso de circulación del vehículo.

B) Minusválidos que no pueden conducir:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Consejería para su Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, u organismo competente, en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Certificado de asistencia a un centro de rehabilitación, médico, trabajo, o de estudios, en el que conste la necesidad de desplazamientos periódicos al mismo, o que en la certificación de la minusvalía correspondiente, se acredite la imposibilidad para el uso de un transporte público.

c) Permiso de circulación del vehículo autorizado.

d) En el caso de que la calificación de minusvalía acreditada mediante fotocopia de la certificación del órgano competente acredite que la dificultad para desplazarse por sus medios sea igual o superior al 75%, no se exigirá otro requisito que la simple presentación del certificado y permiso de circulación del vehículo autorizado.

6. Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales. Se trata de vehículos debidamente autorizados de Organismos oficiales, oficinas consulares y Servicios Públicos, que estén prestando un servicio oficial.

Mediante escrito presentado en el Registro Municipal, la necesidad de la reserva de estacionamiento, para los vehículos oficiales exclusivamente.

Como norma general solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más plazas.

Artículo 57.1. Las reservas a las que se refieren los artículos anteriores prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en los discos uniformes que determinará el Ayuntamiento. De no señalarse horario se considerará permanente.

2. El bordillo de estas reservas podrá pintarse de color amarillo continuo cuando se trate de reservas de estacionamiento de 24 horas y discontinuo cuando se trate de reservas de estacionamiento con horario limitado.

Artículo 58.1. Las reservas se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades de tráfico.

2º El titular de la Reserva deberá acreditar a los vehículos autorizados, mediante una identificación que se mantenga visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la zona de reserva, salvo vehículos de Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 59. Además de las prescripciones de este capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas las disposiciones sobre vados contenidas en los Artículos 34, 41, 42 y 47 de esta Ordenanza.

Sección 3ª. Infracciones en materia de vados o reservas de estacionamiento

Artículo 60.1. Queda prohibida toda señalización de vado o reservas de estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.

2. La señalización de vado será la específica establecida por el Ayuntamiento de Alhama de Granada, que junto con la concesión de la licencia, adjudicará la correspondiente señalización mediante la placa homologada establecida al efecto.

3. El que realice un vado o una reserva sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días retire la señalización ilegal, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

4. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.

5. Si transcurridos 10 días desde que se notifique el titular del vado no hubiese dado cumplimiento a lo anterior, será retirada la señalización ilegal por el Ayuntamiento a costa de aquel.

Artículo 61.1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el Artículo 47, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 10 días, subsane la defectuosa conservación del vado.

2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía la sanción correspondiente establecida por ley.

- Multa de 300 Euros si repara la anomalía dentro de los primeros 15 días.

- Multa de 600 Euros si repara la anomalía entre dieciséis y treinta días.

3. Si transcurridos 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será aplicado el artículo 44 apto. C de la presente ordenanza, procediéndose a la anulación de la licencia del vado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este mismo artículo.

Artículo 62. El Ayuntamiento de Alhama de Granada podrá establecer tasas por la reserva de dominio público para vados y otros usos, que en todo caso se exigirán conforme a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

CAPÍTULO XIII. CONTENEDORES

Artículo 63.1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los residuos de obras, así como los de basuras domiciliarias, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen que se determinen por parte de la Autoridad Municipal competente, evitando cualquier perjuicio a la circulación de vehículos y peatones.

2. En ningún caso podrán estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

CAPÍTULO XIV. PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Artículo 64. En las calles por las que se circule por un solo carril y todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que estén ubicadas centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Artículo 65.1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Tampoco se podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterado u otras circunstancias anormales.

CAPÍTULO XV. PERMISOS ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN

Artículo 66.1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la localidad sin autorización municipal.

2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

Artículo 67. Solo podrán circular animales por las vías urbanas, distintos a los de compañía, con el propósito de transporte de bienes o personas.

Artículo 68. La prestación de servicios de transporte escolar dentro de la población está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 69.1. Se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. Queda terminantemente prohibida la circulación de vehículos a motor, salvo aquellos que expresamente estén autorizados, por las vías donde estén ubicados los centros escolares, en horario de entrada y salida del alumnado y profesores a dichos centros, salvo los vehículos de transporte escolar.

3. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 70.1. Queda terminantemente prohibida la circulación de vehículos que transporten materias peligrosas por el casco urbano de la población.

2. Quedan exentos de esta prohibición los vehículos destinados al reparto de gas butano o propano y los de suministro de gasolineras, debiendo estar en posesión de los correspondientes permisos, así como sus conductores de los permisos de conducción que les habilite para ello.

CAPÍTULOS XVI. USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 71.1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones, ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los que utilicen monopatines, patines, patinetas, triciclos infantiles y similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XVII. CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN

Artículo 72.1. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen por las vías urbanas.

2. Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas y travesías, en los supuestos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años.

Artículo 73. Los conductores y pasajeros de vehículos de cuatro ruedas están obligados a llevar puesto el cinturón de seguridad en todo momento.

Artículo 74. Los vehículos denominados "quads", atendiendo a la diversidad de modelos, están obligados a utilizar el casco o el cinturón de seguridad, dependiendo de las características técnicas de cada uno de ellos.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 75.1. El procedimiento sancionador se adecuará a lo dispuesto en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo en materia sancionadora (BOE 23 de noviembre), y/o al Reglamento General de Circulación, así como las posibles modificaciones que estén vigentes legalmente.

2. La cuantía de las distintas sanciones vendrá determinada conforme a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y sus modificaciones posteriores, así como por su Reglamento Vigente.

TÍTULO III

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 76.1. Inmovilización de los vehículos:

Los Agentes de la Policía Local encargados de la Vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones que observen, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la Vía Pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de los Reglamentos de desarrollo y de la presente Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, así cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas, en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor, y en los siguientes supuestos:

Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección homologado, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la L.S.V., o estas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo del vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas de tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i), y j), la inmovilización solo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada, o ya no superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad.

6. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, el titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

7. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h) i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

8. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición del uso del vehículo por el infractor.

CAPÍTULO II. RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 77.1. Los agentes de la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, podrán proceder a la retirada de los vehículos de las vías Urbanas y el posterior depósito de aquellos, cuando se obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas, para la inmovilización. Las bicicletas solo podrán ser

retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

2. La administración municipal, a través de la Policía Local, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía Pública y su traslado hasta el Depósito municipal de Vehículos, salvo que la autoridad competente designe otro al efecto, sin perjuicio de la sanción correspondiente, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio Público o deteriore el patrimonio Público y también cuando permanezca abandonado.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugar habilitado por la autoridad municipal como zona de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo aparezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo aparezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

4. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 78. Se podrán adoptar las medidas previstas anteriormente en los siguientes supuestos:

1. Estacionamiento en lugar que constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación de peatones y vehículos. Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro o causa perturbaciones a la circulación para el resto de peatones y conductores cuando este se efectúe:

a) En las curvas y cambios de restantes de visibilidad reducida o en sus proximidades y en los túneles.

b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de visibilidad.

c) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación (horizontal, vertical o luminosa).

d) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales, destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de celebración o funcionamiento de los mismos, debidamente señalizados.

e) En el centro o medio de la calzada.

f) En las medianas, isletas, u otros elementos de canalización de tráfico.

g) En las zonas del pavimento señalizadas con marcas blancas transversales.

h) Cuando impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

i) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

j) Cuando obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a inmueble de vehículos (Vado debidamente señalizado), de personas (portales o establecimientos públicos) y de animales.

K) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado, bien sea por estar en doble fila o estacionado después del impedido al emprender la marcha.

l) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

- m) Cuando se encuentre estacionado en un carril de circulación.
 - n) Cuando se encuentre estacionado en un paso de peatones
 - ñ) Cuando se encuentre estacionado en un carril reservado para la circulación de bicicletas, taxis o autobuses de transporte público.
 - o) Cuando se encuentre estacionado en aceras, islas peatonales y demás zonas reservadas para los peatones.
 - p) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos de una vía cualificada de atención preferente, especialmente señalizada.
 - q) Cuando se encuentre estacionado en zonas peatonales y fuera de los horarios y zonas establecidas en ellas para la carga y descarga en su caso.
 - r) Cuando el estacionamiento se efectúe en pasos a nivel, pasos para ciclistas y para peatones.
 - s) Cuando el estacionamiento se efectúe en zonas residenciales fuera de los lugares habilitados de estacionamiento, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
2. Estacionamiento en lugar en que se obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún servicio público, a cuyos efectos se considerará que un vehículo se encuentre estacionado obstaculizando el funcionamiento de algún servicio público cuando tenga lugar:
- a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público (Taxis y autobuses urbanos).
 - b) En una parada de transportes públicos, señalizada y delimitada, para taxis y autobuses, bien sean urbanos o discrecionales.
 - c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores para la recogida de residuos sólidos urbanos, debidamente señalizadas.
 - d) En los espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, como Policía, extinción de incendios y Salvamento, Protección Civil y asistencia sanitaria.
3. Estacionamiento en lugar que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público, considerándose que el estacionamiento de un vehículo ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, parques y otras partes de la vía pública destinadas al ornato de la ciudad.
4. Retirada de vehículos en zonas de estacionamiento con horario limitado. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser reiterados en cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) Cuando el vehículo carezca de ticket de estacionamiento, entendiéndose por tal su no colocación de forma visible en el parabrisas, cuando se presuma la falsificación o la manipulación de éste.
 - b) Cuando se carezca, esté manipulado, se presuma falso o no se corresponda al distintivo de residente con el del año en curso.
 - c) Cuando el vehículo permanezca estacionado rebasando el doble del tiempo abonado por el ticket.
5. Retirada de vehículos por ocupación de zonas reservadas para otros usuarios. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, para determinados usuarios o para la realización de determinadas actividades. Ello se producirá:
- a) Cuando los vehículos no autorizados se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados
 - b) Cuando los vehículos autorizados estacionen en zonas de Carga y descarga sin realizar dichas tareas. A estos efectos se entenderá aquellos que expresamente así lo establezcan sus características técnicas, destino o exteriormente se identifiquen al servicio de una actividad económica.
 - c) Cuando se estacione en los pasos rebajados para disminuidos físicos.
 - d) Cuando se estacione en zonas de aparcamiento señalizado para vehículos de minusválidos sin estar autorizados.
6. Retirada de vehículos estacionados en zonas reservadas para la celebración de determinados actos. Aún cuando se encuentre correctamente estacionado, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

a) Cuando estén estacionados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado y señalizado.

b) Cuando estén estacionados en el recinto ferial establecido por el Ayuntamiento, en los días de celebración de la feria, debiendo estar dicho recinto debidamente señalizado.

c) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización, jardinería, ornato de la vía pública, debidamente señalizados.

d) En casos de emergencia motivada.

7. El ayuntamiento y los Servicios Municipales implicados, a través de la Policía Local, advertirán con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de la señalización y los avisos necesarios.

8. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de la vía o depósito autorizado más próximos, informando a sus titulares de la retirada siempre que sea posible.

9. La recuperación de los mismos no comportará para su conductor o titular abono de la tasa alguna, salvo que advertido ése por los Agentes de la Policía Local, no lo retirara voluntariamente, o habiendo transcurrido 24 horas desde la colocación de la señalización o avisos de prohibición.

10. Retirada de vehículos abandonados: Se presumirá racionalmente que un vehículo está abandonado en la vía pública:

a) Cuando permanezca estacionado un período superior a un mes en el mismo lugar de la vía.

b) Cuando un vehículo estacionado en la vía pública presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por medios propios o le falte las placas de matrícula.

c) Cuando un vehículo estacionado en la vía pública, por su estado de conservación pueda constituir un riesgo para los demás usuarios.

11. Previamente a la retirada del vehículo de la vía pública, la Policía Local mediante la colocación de un aviso en el parabrisas o lugar visible, advertirá al propietario de la presunción de abandono, anunciándole la retirada si el no la adopta en el plazo señalado.

12. La recuperación del vehículo una vez retirado por abandono en la vía pública comportará el pago previo de la tasa correspondiente.

13. Retirada de los objetos abandonados: Serán retirados de la vía pública por la Autoridad Municipal o persona que designe esta, todos aquellos restos de vehículos u objetos abandonados que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable o titular de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal correspondiente.

14. De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos así como si su propietario se negara a retirarlo de la vía pública a requerimiento de los Agentes de la Policía Local.

CAPÍTULO III. TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 79.1. Régimen de liquidación de tasas. Las tasas que se devenguen por la prestación de los servicios de inmovilización y retirada de vehículos y objetos abandonados de la vía pública, así como el depósito de los mismos, se regirán conforme a lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos.

2. El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo u objeto abandonado sólo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las tasas que correspondan, excepto en los supuestos expresamente contemplados como exentos de esta ordenanza.

3. Cuando como consecuencia de la retirada de vehículos de la vía pública o depósito de éstos, ya sea por las causas previstas en esta Ordenanza, en la legislación vigente o en sus disposiciones reglamentarias, ya porque lo disponga la Autoridad judicial o lo solicite otra Administración, la prestación de dicho servicio devengará las Tasas que por los citados conceptos se establezcan en la correspondiente Ordenanza fiscal.

4. Suspensión de la retirada: La retirada de un vehículo de la vía pública se suspenderá inmediatamente si comparece su conductor y toma las medidas necesarias para hacer cesar la utilización irregular o de peligro en la que se encontraba aquel, resultado de aplicación, en lo que se refiere las Tasas, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 80.1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por el Alcalde.

2. La cuantía de la multa será en todo caso fijada atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.

3. El Procedimiento Sancionador será el establecido por el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Previos los oportunos informes técnicos, y dando cuenta posterior al pleno, la alcaldía podrá establecer, sin necesidad de acogerse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas, las zonas de actuación de la grúa municipal, las zonas previstas para el estacionamiento por tiempo limitado y el Régimen jurídico aplicable a las mismas, pudiendo asimismo por razón de nuevas ordenaciones de tráfico, intereses de la circulación, manifestaciones deportivas, culturales, religiosas, limpieza de vías, obras u otras actividades de interés público, suprimir temporalmente o alterar aquellas zonas, que debidamente autorizadas, fueran necesarias, previo aviso y señalización de las mismas, así como alterar el número de plazas de estacionamiento en aquellas zonas en que fuera necesario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 70.2 De la ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO: Disponer la Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de esta Ordenanza a efectos de su entrada en vigor, permaneciendo así hasta su modificación o derogación.”

SEGUNDO: Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de esta modificación de Ordenanza reguladora a efectos de su entrada en vigor, permaneciendo así hasta su modificación o derogación.

TERCERO: Una vez se proceda a su publicación en el BOP de Granada, se incorporará su texto íntegro en el Portal de Transparencia de la Sede Electrónica del Excmo. Ayuntamiento, para su conocimiento (artículo 131, párrafo primero, *in fine*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, artículo 10.1.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía).

Dado en Alhama de Granada, *(fecha y firma electrónica al margen)*

En Alhama de Granada, a 5 de junio de 2026

Firmado por: El Alcalde, Jesús Ubiña Olmos